Firmado digitalmente por ARANA ORELLANA Marlon Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2024 16:56:14 -05:00

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2024 15:00:26 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2024 13:00:07 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3426-2024-TCE-S3

Sumilla: *"(…) el artículo 102 del Reglamento exceptúa a las contrataciones directas del procedimiento previsto en el artículo 141, y dispone que la entidad, en atención a su necesidad, defina el plazo que le permita suscribir el contrato. Nótese que la exigencia no es solo para definir el plazo inicial que tiene el adjudicatario para presentar los documentos, sino para todo el plazo de suscripción del contrato, lo que incluye el plazo inicial de presentación de documentos, el plazo para observar, el plazo de subsanación y los plazos para apersonarse y firmar el contrato".*

Lima, 30 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **30 de setiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2798/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **QMC INVERSIONES DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **CONTRATACIÓN DIRECTA N° 01-2022-AT**, efectuada por la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 24 de febrero de 2020, la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO**, en adelante **la Entidad**, convocó la **Contratación Directa N° 01-2022-ATU**[1], para la contratación de servicio de *"mantenimiento integral de los ascensores de las estaciones y terminal del COSAC"*, con un valor referencial de S/ 854,548.49 (ochocientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho con 49/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

2. Entre los ítems convocados, se encuentra el **Ítem N° 2**, para la contratación del servicio de "Mantenimiento de ascensores marca OTIS (estaciones intermedias, T. Matellini)", con un valor referencial de S/ 627,772.13 (seiscientos veintisiete mil setecientos setenta y dos con 13/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su

[1] Según la información registrada en el SEACE, la contratación directa fue convocada por la causal de **Desabastecimiento Inminente.**

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento.**

El **25 de febrero de 2022**, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 25 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE la adjudicación del ítem N° 2 a favor de la empresa **QMC Inversiones de Proyectos de Ingeniería S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario,** por el monto ascendente al valor referencial.

3. Con Oficio N° D-000175-2022-ATU/GG-OA[2] del 19 de abril de 2022, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad adjuntó el Informe N° D-000754-2022-ATU/GG-OA-UA[3] e hizo de conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de sanción y manifestó, principalmente, lo siguiente:

- Señaló que, con carta s/n[4] recibida el 3 marzo de 2022, el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato. Sin embargo, de la verificación de la documentación presentada, advirtió que no presentó la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

- En atención a ello, con Carta N° D-000126-2022-ATU/GG-OA-UA[5], notificada vía correo electrónico el 7 de marzo de 2022, comunicó dicha observación, indicando que no corresponde la retención del 10% contemplado para las micro y pequeñas empresas, toda vez que no se pueden determinar plenamente las prestaciones parciales derivadas del procedimiento de selección.

- Al respecto, mediante la Carta N° 003-2022-QMC/GG-AD[6] recibida el 9 de marzo de 2022, según el asunto de la misma, el Adjudicatario presentó los documentos de subsanación. No obstante, de la revisión de la documentación presentada, la Entidad advirtió que no cumplió con subsanar la observación efectuada, pues no adjuntó la carta fianza solicitada.

- Por ello, en aplicación del literal c) del artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario perdió automáticamente la buena pro, lo cual fue

[2] Obrante a folios 3 del expediente administrativo.
[3] Obrante a folios 4 al 9 del expediente administrativo.
[4] Obrante a folio 32 del expediente administrativo.
[5] Obrante a folios 29 al 31 del expediente administrativo.
[6] Obrante a folios 18 al 19 del expediente administrativo.

comunicado a través de la Carta N° D-000151-2022-ATU/GG-OA-UA[7] del 15 de marzo de 2022.

- En consecuencia, el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

4. Mediante decreto del 24 de mayo de 2024[8], la Secretaría del Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Con Oficio N° 001-2024-QMC/GG-OA[9], presentado el 4 de enero de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos bajo los siguientes términos:

- Manifestó que el 5 de enero de 2022 la Entidad adjuntó los términos de referencia, donde se detalló el valor total del ítem N° 2, *"dando cuenta de forma lógica y real los 15 pagos de sub ítem (Ascensor Reparado= Ascensor Pagado)"*. Precisó que el ítem N° 2 estaba compuesto por 15 ascensores para reparar.

- Luego de la evaluación económica extendió su cotización con la única condición, *"el Costo total del ítem 2 sea pagada de forma periódica y por sub ítem reparado y por cada uno, así mismo la facturación será por unidad y posterior pago periódico por cada unidad de ascensor reparado y por consiguiente pagado"*.

- Añadió que entendiendo que existía una periodicidad en el pago y un beneficio como MYPE para solicitar la retención del 10% en la primera mitad de pagos de forma prorrateada, la misma que hubiera servido como garantía para finalizar el servicio.

---

7 Obrante a folios 16 al 17 del expediente administrativo.
8 Obrante a folios 111 al 113 del expediente administrativo.
9 Obrante a folio 120 del expediente administrativo.

- Señaló que los términos de referencia, al cual se ciñen, no establecían la condición de entregar la garantía de fiel cumplimiento, como normalmente lo estipulan en los términos de referencia y las bases administrativas estándar.

- Sostuvo que el 23 de febrero de 2022 cumplió con remitir su cotización, en el que detalló la condición de pago por cada sub-ítem y que los mismos serían facturados por unidad.

- Afirmó que el 23 de febrero de 2022 a las 4:23 pm realizó la consulta al funcionario de la Entidad, el señor José Luis Vicente de abastecimiento, quien atendiendo a su consulta sobre la carta fianza, le respondió: *"(…), escribiendo así [con respecto a la carta fianza], no sería necesario si es MYPE; sería la dj de retención, según lo que me indican, hace referencia a sus superiores, y recalca Si esta en los supuestos del Art. 149.4 del reglamento o 152 entiendo que si podría" (sic).*

- El 25 de febrero de 2022 la oficina de abastecimiento de la Entidad por correo electrónico le remitió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 42-2022-ATU/PE, autorizando la contratación directa.

- Por otro lado, manifestó que debido a la pandemia las entidades bancarias habían restringido el otorgamiento de cartas fianzas de fiel cumplimiento.

- Por ese motivo, tomó las precauciones de consultar previamente sobre la declaración jurada de retención del 10% por ser MYPE, ya que se había establecido el monto de pagos periódicos en los anexos de la cotización y en oferta económica.

- Con Carta N° 3-2022-QMC/GG-AD del 9 de marzo de 2022 subsanó la observación advertida por la Entidad, adjuntando el Anexo N° 4 donde se detalló el cronograma de avance de la entrega de ascensores reparados, según periodicidad, y el anexo N° 5 que precisó el cronograma de pagos parciales según periodicidad.

- Por Carta N° 4-2022-QMC-GG/AD reiteró su respuesta, lo que se presentó dentro del plazo establecido para el perfeccionamiento del contrato.

- Solicitó que se declare no ha lugar la imposición de sanción administrativa.

6. Con decreto del 21 de junio de 2024, se tuvo por presentados por descargos del Adjudicatario y se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal.

7. Mediante Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprobó la reconformación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado.

8. Con decreto del 17 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.

9. A través del decreto del 23 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 29 de agosto de 2024 a las 12:30 horas, la cual se llevó a cabo con la participación del representante de la Entidad.

10. Por decreto del 2 de setiembre de 2024, se dispuso la incorporación al expediente del Informe N° 000167-2019-OSCE-SCGU del 24 de abril de 2019, emitido por el Sub Director de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, en el marco del Expediente N° 3691-2017.TCE, cuyo contenido da cuenta de la siguiente información:

- Informó que el artículo 43 del Reglamento no ha establecido el consentimiento de la buena pro en las contrataciones directas.
- Por su parte, el artículo 87 determina que la Entidad efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases.
- Por tanto, el SEACE solo ha previsto para la fase de selección de las contrataciones directas: registro de invitaciones, presentación de ofertas y adjudicación de la buena pro.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la

responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la **Ley**, normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa, entre otros, a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, cuando incumplan injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho corresponde al incumplimiento injustificadamente de la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho, indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.

4. En relación con ello, cabe señalar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, "*una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar*".

Por su parte, el numeral 136.3 del referido artículo señala que en caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarado por el Tribunal.

Cabe señalar que, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que, de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

5. Debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes deben suscribir el contrato.

Asimismo, el literal c) del citado artículo refiere que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a); si este postor no perfecciona el contrato, se declara desierto el procedimiento de selección.

6. Por otra parte, para el caso de las contrataciones directas, el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento establece lo siguiente:

> *"Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento,* ***salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en***

atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato".

7. En ese sentido, **en el caso de las contrataciones directas**, corresponde a la Entidad establecer en las bases del procedimiento de selección, de forma clara, las reglas aplicables para la suscripción del contrato, dado que deberá precisarse los plazos de suscripción según la necesidad y sin considerar los alcances del artículo 141 del Reglamento, el cual prevé, entre otros aspectos, los plazos máximos para el perfeccionamiento del contrato, así como la oportunidad de cuándo inicia el cómputo para presentar los documentos necesarios para perfeccionar la relación contractual.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de suscribir contrato

8. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para perfeccionar el contrato.

9. De la revisión del SEACE, se aprecia que la adjudicación de la contratación se efectuó el 25 de febrero de 2022, siendo notificado en la misma fecha, mediante su publicación en dicho sistema electrónico. Para mayor detalle, se grafica la información publicada en el SEACE:

Ficha de selección : Visualizar acciones realizadas por el ítem

Entidad convocante	AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO
Nomenclatura	DIRECTA-PROC-1-2022-ATU-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Servicio
Descripción del objeto	SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LOS ASCENSORES DE LAS ESTACIONES Y TERMINAL DEL COSAC

Datos del ítem

Nro. Ítem	2	Descripción del ítem	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ASCENSORES MARCA OTIS (ESTACIONES INTERMEDIAS, T. MATELLINI)

Regresar

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicacion de convocatoria	24/02/2022 22:23:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicar	25/02/2022 19:01:22		
3	Dejar sin efecto la Adjudicación de la Contratación Directa	15/03/2022 22:18:43	Publicar dejar sin efecto la Adjudicacion de la Contratación Directa	

10. En este punto, cabe anotar que, en las contrataciones directas, no se cuenta con el consentimiento de la buena pro, toda vez que dicho plazo tiene por finalidad otorgar la posibilidad de presentar recurso de apelación en contra del

otorgamiento de la buena pro, entre otros actos, situación que no resulta viable en el presente caso, considerando que, según el literal e) del artículo 118 del Reglamento, las contrataciones directas no son impugnables.

11. En relación con ello, debe tenerse presente que la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", en su numeral 11.3, establece que las entidades que realicen contrataciones directas (supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley), deben registrar en el SEACE, entre otros y como último registro, la adjudicación efectuada, adjuntando el acta de adjudicación de la contratación y registrar los datos del postor adjudicado.

Asimismo, resulta relevante tener en cuenta lo señalado en el Informe N° 000167-2019-OSCE-SCGU del 24 de abril de 2019 por el Sub Director de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE (e), quien en atención a la consulta realizada por el Tribunal, respecto a si era factible registrar en el SEACE el consentimiento de la buena pro en el marco de las contrataciones directas (en el marco del Expediente N° 3691-2017.TCE) señaló que no se encuentra establecido el registro del consentimiento de la buena pro en contrataciones directas, siendo que, en el SEACE solo se encuentra previsto: el registro de invitaciones, la presentación de ofertas y la adjudicación de la buena pro.

12. Lo expuesto, puede corroborarse de la información registrada en el SEACE, donde se aprecia que no existe ninguna actuación posterior a la adjudicación de la buena pro del ítem 2 a favor del Adjudicatario, hasta la pérdida de la buena pro.

13. Ahora bien, de la revisión de las bases del procedimiento de selección, se verifica que la Entidad, para el perfeccionamiento del contrato, estableció lo siguiente:

> **2.4. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO**
>
> El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en CALLE JOSE GALVEZ N° 550 – MIRAFLORES – LIMA – PERÚ. En el horario de 08:30 hasta las 17:00 horas y/o a través de mesa de parte virtual.

Como se puede apreciar, de acuerdo a lo indicado en las bases de la Contratación Directa, el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato solo preveía que la presentación de la documentación debía efectuarse "**dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento**", es decir, el Órgano Encargado de las Contrataciones no definió un procedimiento conforme al numeral 102.2 del

artículo 102 del Reglamento, sino que optó por la aplicación del procedimiento regular previsto en el artículo 141 del Reglamento.

14. Al respecto, cabe recalcar que el literal a) del artículo 141 establece que:

> *"**a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro** o de que esta haya quedado administrativamente firme, **el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato**. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato".*

15. En ese sentido, si bien las bases indicaron seguir el procedimiento de suscripción de contrato descrito en el artículo 141 del Reglamento, lo cierto es que, en el presente caso, al no existir el consentimiento de la buena pro en el marco de una contratación directa, **no resulta factible identificar la fecha a partir de la cual debía realizarse el cómputo del plazo de ocho (8) días hábiles**, plazo con el que contaba el Adjudicatario para presentar la totalidad de los documentos necesarios para perfeccionar el contrato derivado de la Contratación Directa.

Cabe precisar que, determinar el plazo con el que contaba el Adjudicatario para presentar los documentos para suscribir el contrato, es el primer paso o elemento que corresponde verificar a este Tribunal, a fin de corroborar, con posterioridad, la documentación presentada y si existió alguna justificación para no perfeccionar el contrato.

16. En este punto, cabe recalcar que, el artículo 102 del Reglamento exceptúa a las contrataciones directas del procedimiento previsto en el artículo 141, y dispone que la entidad, en atención a su necesidad, defina el plazo que le permita suscribir el contrato. Nótese que la exigencia no es solo para definir el plazo inicial que tiene el adjudicatario para presentar los documentos, sino para todo el plazo de suscripción del contrato, lo que incluye el plazo inicial de presentación de documentos, el plazo para observar, el plazo de subsanación y los plazos para apersonarse y firmar el contrato.

Sin embargo, la Entidad se limitó a seguir el procedimiento de suscripción regular previsto en el artículo 141 del Reglamento, el cual contempla una etapa de consentimiento de la buena pro, la cual no forma parte de las contrataciones directas conforme ha sido desarrollado, lo que imposibilita a este Colegiado determinar el inicio del cómputo del plazo para la presentación de documentos.

17. Consecuentemente, en la medida que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se requiere que la Entidad haya dado cumplimiento al procedimiento para el perfeccionamiento del contrato (en el caso de contrataciones directas conforme las disposiciones establecidas en el artículo 102 del Reglamento), y dado que, en las bases del procedimiento de selección, se ha previsto un plazo para la presentación de documentos que exige que el cómputo del mismo se realice a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, actuación que no resulta posible en contrataciones directas; puede aseverarse que **el procedimiento de suscripción del contrato proporcionado al Adjudicatario no resulta adecuado para una contratación directa, lo que imposibilita que este Colegiado prosiga con el análisis de la presunta responsabilidad del Adjudicatario.**

Cabe reiterar que, en el presente caso, la situación advertida no se supera con las disposiciones particulares que al respecto se haya regulado en las bases, en tanto solo se ha recogido el plazo para presentar los documentos del referido artículo 141 del Reglamento.

18. Debe tenerse en cuenta que la falta de regulación específica en las bases y la imposibilidad de registrar en el SEACE el consentimiento de una buena pro en una contratación directa, no permiten identificar, en el presente caso, un procedimiento claro y expreso, de forma tal que pudiese concluirse que el Adjudicatario no cumplió con el mismo.

19. Por las consideraciones expuestas, en la medida que, para su configuración, la infracción bajo análisis requiere el incumplimiento de la obligación de no perfeccionar el contrato y, en el caso concreto, como se ha indicado, no existe referencia en el SEACE respecto al registro del consentimiento de la buena pro (fecha a partir de la cual debía computarse el plazo que tenía el Adjudicatario para presentar los documentos para formalizar la relación contractual) y no se cuenta con un procedimiento de suscripción de contrato idóneo para una contratación directa, **no resulta factible imputar al Adjudicatario el incumplimiento**

injustificado de su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Contratación Directa.

20. Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que, en el Informe N° D-000754-2022-ATU/GG-OA-UA del 24 de marzo de 2022[10], la Entidad precisó que el Adjudicatario no habría cumplido con remitir, como parte de la documentación para la suscripción del contrato, la garantía de fiel cumplimiento, ya que, en su lugar, adjuntó una declaración jurada para que, en su condición de MYPE, se efectúe la retención del 10% por concepto de garantía. Sin embargo, la Entidad no aceptó lo solicitado por el Adjudicatario, toda vez que determinó que, en el presente caso, no correspondía dicha retención, en tanto no podía determinar plenamente las prestaciones parciales en la presente contratación, de conformidad con lo establecido en el numeral 149.4 del artículo 149 del Reglamento.

21. Asimismo, en la audiencia pública llevada a cabo el 29 de agosto de 2024, el representante de la Entidad reiteró dichos hechos y precisó que la presente contratación sería ejecutada en un plazo de 45 días calendario y, de acuerdo al numeral 2.5 del Capítulo II de las bases administrativas, el pago se realizaría en una sola cuota.

A continuación, se reproduce la parte pertinente de las bases:

> **2.5. FORMA DE PAGO**
>
> La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en una sola cuota, previa a la recepción y conformidad del servicio por parte de la Sub Dirección de Servicios de Transporte Regular.

22. Sin embargo, en sus descargos, el Adjudicatario manifestó que los términos de referencia del procedimiento de selección, los cuales determinaron que presente su cotización y, posteriormente su oferta, establecieron que los pagos se efectuarían por sub ítem. A fin de verificar ello, se advierte que en el acápite XIII Forma de Pago, del numeral 3.1 Términos de Referencia del Capítulo III de las bases, se consignó lo siguiente:

[10] Obrante a folios 4 al 9 del expediente administrativo.

XIII. FORMA DE PAGO

El pago se realizara por sub ítem (ascensor reparado), según lo detallado en la propuesta económica del proveedor, previa recepción y conformidad del servicio.

Para efectos del pago, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe final del servicio.
- Entrega de los repuestos cambiados al personal designado por la Subdirecciónde Servicios de Transporte Regular.
- Informe del especialista designado por la Subdirección de Servicios deTransporte Regular.
- Conformidad emitida por la Subdirección de Servicios de Transporte Regular.
- Comprobante de pago.

La documentación que le compete presentar al contratista debe presentarla a travésde mesa de partes virtual de la ATU

23. En ese sentido, este Colegiado advierte una incongruencia en las reglas previstas en las bases del procedimiento de selección, ya que, si bien preveían el pago en una sola cuota, también contempló que estos se realizarían por cada ascensor reparado; hecho que, en el caso concreto, habría conllevado a que el Adjudicatario no cumpla a cabalidad con los requisitos para la suscripción del contrato, en el ítem N° 2.

24. Por lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde, bajo responsabilidad de la Entidad, declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción contra el Adjudicatario y archivar el expediente.

25. Finalmente, al haberse advertido que la Entidad no determinó un procedimiento idóneo para el perfeccionamiento del contrato, conforme a los términos del artículo 102 del Reglamento, corresponde comunicar dicha circunstancia al Titular de la Entidad, a fin de que adopte las medidas preventivas pertinentes para evitar situaciones similares en futuras oportunidades.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,

aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **QMC INVERSIONES DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.C (con R.U.C. N° 20562816497),** por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Contratación Directa N° 01-2022-ATU – ÍTEM N° 2, para la contratación de servicio de "Mantenimiento integral de los ascensores de las estaciones y terminal del COSAC", llevado a cabo por la AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO, por los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos.

3. Archivar el presente expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.